



Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475
 RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/>

Año: XI Número: 1. Artículo no.:123 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2023

TÍTULO: Manual de Uso de la Fuerza para personal de seguridad en manifestaciones públicas en Tamaulipas.

AUTORES:

1. Lic. Maximiliano Teodoro Castillo Ibarra.
2. Dra. Helen Contreras Hernández.
3. Dr. Alberto Alvarado Rivera.

RESUMEN: A lo largo de los últimos tiempos y con la implementación de las redes sociales, las noticias minuto a minuto y los dispositivos de video resulta común observar situaciones en las que los elementos de seguridad hacen un uso indebido de la fuerza en su actuar, ocasionando atropellos a Derechos Humanos; esto debido a la mala preparación del personal encargado de la seguridad. Esta transgresión a Derechos Humanos es “justificada” por parte de sus autores, pues encarrilan su actuar en favor de salvaguardar bienes jurídicos de carácter patrimonial del Estado o particulares por encima del cúmulo de derechos que conforman a la manifestación pública, y por tanto, surge la interrogante ¿cuál derecho debe preponderar?

PALABRAS CLAVES: uso de la fuerza, personal de seguridad, manifestaciones públicas, Tamaulipas.

TITLE: Manual on the use of force for security personnel in public demonstrations in Tamaulipas.

AUTHORS:

1. Bach. Maximiliano Teodoro Castillo Ibarra.
2. PhD. Helen Contreras Hernández.
3. PhD. Alberto Alvarado Rivera.

ABSTRACT: Throughout recent times and with the implementation of social networks, minute-by-minute news and video devices, it is common to observe situations in which security elements make an improper use of force in their actions, causing abuses to Human Rights; This is due to the poor preparation of the personnel in charge of security. This transgression of Human Rights is "justified" by its authors, since they guide their actions in favor of safeguarding legal assets of a State or private nature over the accumulation of rights that make up the public manifestation, and therefore, arises The question, which right should prevail?

KEY WORDS: use of force, security personnel, public demonstrations, Tamaulipas.

INTRODUCCIÓN.

El derecho a la libertad de expresión, opinión y reunión pacífica son Derechos Humanos, que en conjunto, contemplan un movimiento denominado “manifestaciones públicas” (Corzo Sosa, 2015). Estos Derechos Humanos se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que data del año 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que también es del año 1948 así como en un sinnúmero de tratados y legislaciones encaminadas en salvaguardarlos. El Estado Mexicano ha firmado y ratificado las ya mencionadas convenciones y tratado, adoptándolos en Acuerdos Secretariales y en su propia Constitución Política vigente de 1917, reconociéndolos de manera expresa y expuesta.

Dado el auge que han tenido las redes sociales en la última década, es posible encontrar videos generados por los medios de información o los propios gobernados, en donde los ciudadanos se manifiestan por motivos de descontento, temas políticos, para generar igualdad entre la sociedad o simplemente por ser escuchados; sin embargo, el personal que brinda seguridad pública, quienes deberían hacer acto de “presencia” (Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza) (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2019) terminan violentando derechos por medio de un uso excesivo de la fuerza, con la excusa de proteger bienes jurídicos tutelados como la propiedad de bienes materiales de los particulares y del Estado, cuando su función debería ser la de salvaguardar la integridad y vida de quienes se encuentran alrededor y de los propios manifestantes.

En la actualidad, no existe un ordenamiento jurídico homólogo a nivel nacional que regule de manera adecuada el actuar del personal que desarrolla funciones de seguridad pública y mucho menos que lo justifique en estricto apego al respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos. Estados como la Ciudad de México, por ejemplo, cuentan con normativa que establece el actuar policial frente a manifestaciones y reuniones en dicha ciudad (Acuerdo para la Actuación Policial en la Prevención de Violencias y Actos que Transgreden el Ejercicio de Derechos Durante la Atención a Manifestaciones y Reuniones de la Ciudad de México) (Sheinbaum, 2020). Lo cierto, es que las funciones de Seguridad Pública por parte del Estado deberían ser para la protección de la vida de los ciudadanos y no para resguardar monumentos y propiedades; por tanto, se debe regular ese actuar con el fin de establecer parámetros que dignifiquen a ambas partes.

En el año 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza de una manera poco polémica, y lo único que habla del tema de manifestaciones y uso de la fuerza es en sus artículos 27 y 28 del capítulo VII “Actuación de las policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas”. Estos artículos señalan que el personal policial no deberá hacer uso de armas, y

que en caso de que la situación se torne violenta, deberá hacer uso de los distintos niveles de fuerza establecidos en la Ley.

Bajo esta premisa, dos artículos no son suficientes para salvaguardar los derechos de los ciudadanos y regular el actuar de personal que funge como seguridad pública en el lugar donde se encuentren las manifestaciones sociales.

Así mismo, ocurre un detalle importante en la ley, pues de qué manera se puede determinar la supuesta “violencia” en una manifestación pública. La ley señala la Resistencia Pasiva, Resistencia Activa y Resistencia de Alta Peligrosidad, pero no refiere el tipo de “violencia” necesaria para usar la fuerza en una manifestación; por tanto, ambas partes se llegan a verse rebasadas y trasgredidas.

DESARROLLO.

Dentro del presente desarrollo se abordarán y profundizarán los temas relacionados con las palabras claves insertas al comienzo de este artículo, empezando con “El uso de la Fuerza”, pues es el tema principal de este estudio. Si bien existen diversas acepciones, no menos cierto es que todas y cada una de ellas se encuentran encaminadas a la misma vertiente, por lo que se analizará el concepto desde un punto de vista de juristas conocidos y de alto renombre como Hobbes, Weber y Bobbio, entre tantos más, así como especialistas de la actualidad con conocimientos del tema. En un mismo plano, se analizarán desde un ámbito meramente jurídico nacional a través de nuestras leyes, acuerdos y reglamentos respectivos.

También estimamos preciso tratar a los entes que se encargan de brindar seguridad pública con las siguientes preguntas: ¿Quiénes son? ¿Qué facultades tienen? ¿Dentro de sus funciones se encuentra de manera tácita o expresa el uso de la fuerza? ¿Quién los faculta para hacer uso de la fuerza? entre otras tantas que se pretenden resolver.

Como parte del presente estudio, consideramos el concepto de Manifestación Pública que según Corzo Sosa (2015), se trata de un derecho humano no expreso en la Constitución, Tratados Internacionales u

ordenamientos jurídicos aplicables; sin embargo, sí se contempla como un cúmulo de Derechos Humanos enfocados en la libertad de expresión, opinión y reunión pacífica. Cada uno de ellos conforma o construye el derecho a la manifestación pública y resultará de suma importancia conceptualizarlo, pues permitirá enfocar el Manual de Uso de la fuerza ante este tipo de situaciones.

Por último, en cada uno de los apartados conceptuales descritos con anterioridad, a fin de transmitir una propia definición, se agregará un apartado que exprese el concepto global que se pretende implementar dentro del Manual de Uso de la fuerza ante manifestaciones públicas, y en base a ese concepto final, es que se basará la presente investigación.

Conceptualización de Uso de la Fuerza.

El uso de la fuerza como tal, ha ido teniendo mayor relevancia en los últimos años con las redes sociales, dado que los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (Amnesty Internacional, 2016), quienes tienen la facultad de usar la fuerza para mantener el estado de derecho, se han visto inmiscuidos en videos grabados por los ciudadanos o noticieros, en donde terminan denigrando al personal civil que hace uso de sus derechos humanos de libertad de expresión, opinión y reunión pacífica, ganándose así el desagrado de los mismos, pero ¿Qué es el uso de la fuerza?

Basándonos en un concepto etimológico, tenemos que el Uso de la Fuerza es el “Empelo de medidas de carácter armado por parte de un Estado, prohibido por la Carta de las Naciones Unidas, salvo en ejercicio del derecho de legítima defensa o en aplicación de las medidas coercitivas autorizadas por el Consejo de Seguridad conforme al capítulo VII de la misma” (Real Academia Española, 2023).

La Real Academia Española basa su dicho conforme a lo establecido en la Carta de Naciones Unidas, y de este concepto, vale la pena tomar dos principios importantes, lo que deberá hacerse en legítima defensa; es decir, repeliendo o impidiendo la agresión de particulares hacia bienes jurídicos tutelados (Fernández, 2012). En dado caso, los elementos de seguridad pública (aunado a las facultades que les otorga el Estado) justifican el uso de la fuerza mediante la legítima defensa para salvaguardar la vida

de los ciudadanos y los bienes de los particulares y del estado, aunque esto último no parece ser tan adecuado.

En ese tipo de situaciones, el uso de la fuerza, si bien deberá hacerse para salvaguardar bienes jurídicos tutelados, el correcto enfoque ante manifestaciones públicas debería buscar estrictamente la salvaguarda de la vida de los civiles y no de monumentos y bienes inertes.

Al caso, si bien no se hace una definición como tal, Maquiavelo (1999) en su famoso libro denominado “El príncipe”, habla de la violencia y los medios de coerción necesarios que deberán someter los gobernantes a sus gobernados. Inclusive adopta la frase "Todos los profetas armados han triunfado, todos los desarmados han sido destruidos", haciendo alusión a que para poder controlar al pueblo, resulta necesario el uso de la fuerza.

Tomas Hobbes, por su parte, aborda el tema del uso de la fuerza, de un modo no tan expreso, pero que al día de hoy se puede representar como tal la legitimación del Estado para hacer uso de la Fuerza y emplear como tal la violencia a sus gobernados. Señala en su concepto de “Estado de Naturaleza” (Colacrai, 2003) que la naturaleza del hombre se basa en la guerra y el anarquismo, buscando en todo momento encontrar un beneficio para sí, contar con seguridad para poder ejercer sus funciones diarias y contar con reputación. Y como todo hombre busca lo mismo, se estará en constante conflicto con los demás, expresando que: “Mientras los hombres vivan sin un poder soberano al que todos le deban acatamiento, se encontrarán en esta condición que se llama guerra, y esta guerra es de todos contra todos. Pues la guerra no consiste solamente en la batalla y en los combates efectivos sino en un espacio de tiempo en que la voluntad de los hombres de enfrentarse en batallas se manifiesta de manera suficiente” (Colacrai, 2003), por tal motivo, para Hobbes es indispensable que exista una fuerza que les atemorice, para contrarrestar estos pensamientos de libre arbitrio y se terminen consumiendo entre sí, quedando relacionado entonces con esa fuerza coercitiva que tiene el estado para hacer cumplir sus leyes; por tanto, un uso de la fuerza. Por su parte, expresa Weber (1993), que el Estado es aquella

comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para sí el monopolio de la coacción física legítima.

Bobbio (1982), por su lado, opina que: El Estado, por su propia índole, cualquiera sea su régimen, es la organización de la fuerza monopolizada: su poder se funda sobre el uso exclusivo de la fuerza, o sea de la violencia cambiada de nombre, pero no de esencia. El Estado no es la eliminación de la violencia sino su institucionalización.

Por último, en cuanto este tema del monopolio de la violencia, Elías (1987) explica que el estado adopta un sinfín de monopolios para sobreponerse de los gobernados, entre ellos, los de administración de recursos y los militares, y que sin estos, simplemente el Estado no sería Estado; por tanto, estos tres autores señalan que el monopolio estatal de la violencia es parte importante del Estado, y que sin esta, no existiría como tal. Este monopolio se traduciría en la legitimación con la que cuenta para disponer del Uso de la Fuerza en situaciones que así lo requieran. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la legitimación de este uso de la fuerza se encuentra limitado hasta en tanto como así lo señalen estos.

Otro concepto a analizar es el que se encuentra en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza (2019), el cual puede resultar confuso, pues pretende abarcar todos los ámbitos posibles; es decir, actuaciones y herramientas con el fin de eliminar represalias a futuro, pero termina por no hacerlo, pues no aborda de manera adecuada como tal el concepto.

En primer término señala, que se trata de “la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente”, de manera desglosada entonces; entendemos que deberá ser impedido un “algo”, pero ¿qué son estos medios mecánicos y biomecánicos? A lo largo de esta legislación publicada en el año 2019 no son mencionados más estos medios, dejando en duda si era necesario mencionarlo, si el legislador pretendía no dejar candados que le permitieran a los entes de seguridad pública actuar con total libertad. En el Capítulo III de la ley en comento, aborda el tema de

”mecanismos” pero no de “medios mecánicos” conceptos totalmente diferentes en nuestro idioma y que no logra definir en la ley el legislador, creando por tanto incertidumbre jurídica.

Más tarde menciona, que será “...de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables”; en tanto, debería estar mejor definido como persona autorizada, pues como tal, dicha ley en ningún momento establece al personal que se encuentra autorizado, únicamente menciona a agentes e instituciones públicas; acaso, ¿Hay más facultadas por el Estado?

Una acepción con la que cuenta nuestro ordenamiento Mexicano es el “Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas”, que fue diseñado para el personal de la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Fuerza Aérea Mexicana, a fin de determinar el uso de las técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave, que bien cuenta con varias inconsistencias, entre ellas, que no debería existir un manual como tal; el personal de las fuerzas armadas permanentes no cuenta con funciones de seguridad pública establecida dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; ellos están para salvaguardar la soberanía del Estado y defender al país cuando así sea necesario.

Carece de sentido, que estos apliquen la fuerza desde el punto de vista de la fuerza armada, la militarización en este ámbito no debería ser mezclado. Ahora bien, es entendible que se haga uso cuando se coadyuva con seguridad pública, pero nada más. No tiene cabida un militar en funciones de seguridad y mucho menos en manifestaciones públicas.

Ahora bien, desde un ámbito Internacional, en Chile se estima que el Uso de la Fuerza constituye una facultad legal conferida a Carabineros por la Constitución Política de la República. Esta potestad deriva de su carácter de "Fuerza Pública", y en virtud de ella, los Carabineros están autorizados legalmente

para emplear diversos elementos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber. Esta acepción es concisa y manifiesta que la facultad para el uso de la fuerza le corresponde a la fuerza pública, y que se encuentra consagrado en su constitución es facultad suficiente para emplearla; sin embargo, pudiese profundizar aún más en conceptualización.

Ya analizados diferentes conceptos, tanto de carácter nacional como internacional, resulta apropiado conceptualizar de manera personal el uso de la Fuerza. Por nuestra parte, conceptualizamos al Uso de la Fuerza como la facultad con la que cuenta el personal de seguridad pública para repeler una agresión o probable comisión de un delito, actual, real o inminente, con el fin de salvaguardar bienes jurídicos tutelados y mantener el Estado de Derecho, en estricto apego a los Derechos Humanos, preponderando el de mayor peso.

Principios que componen el uso de la Fuerza.

Como primer principio tendremos el de la Legalidad (Amnesty Internacional, 2016). Los elementos de seguridad pública basarán su actuar en estricto apego a la normatividad vigente. Esto último necesario dentro del manual de uso de la fuerza ante movimientos sociales, ya que en la actualidad, la propia Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza antes mencionada pone en riesgo las manifestaciones públicas al únicamente incluir dos artículos y reprimiendo el derecho a la libertad de expresión, reunión pacífica y opinión, contraria entonces a Derechos Humanos y a la propia Constitución. Con esto se pretende afirmar, que primero hacen falta bases legales sólidas para que el personal de seguridad actúe conforme a derecho, sin repercusiones y sin exceso de uso de fuerza.

Del principio de necesidad se explica, que sirve para conocer si amerita hacer uso de la fuerza en una situación concreta o no. Algo que no aborda la ley de la materia es el no adecuarse a usar la fuerza mínima, ni siquiera lo contempla, indispensable para regular el actuar ante manifestaciones, pues de lo contrario se estaría reprimiendo y violentando los derechos humanos correspondientes a las libertades de los ciudadanos, acarreando consecuencia de carácter internacional.

Si bien la necesidad se basa en el grado que empleará el elemento que se encarga de hacer cumplir la ley usará de fuerza, siempre debe apostarse por el mínimo contacto de esta o ni siquiera utilizarla, pues al final, los elementos de seguridad pública están para salvaguardar la integridad de las personas y brindar la seguridad de sus derechos, no para proteger bienes materiales propiedad del estado, como se ha visto en redes sociales o en noticias.

De tercer principio se encuentra el de proporcionalidad consistente en que el elemento de seguridad pública deberá de analizar la situación y preguntarse ¿Está justificado mi actuar? ¿Son más los beneficios obtenidos por el uso de la fuerza que las consecuencias?

Estas incógnitas deberán ser un freno que limite el actuar policial; para que el actuar de estos se encuentre justificado debe existir un beneficio, verbigracia cuando se encuentre en peligro la vida de uno o más ciudadanos, incluido el elemento de seguridad. Ante este caso, resulta evidente que lesionar para salvaguardar la vida propia y de los demás prepondera por encima de los estragos ocasionados a una sola persona, pero en las manifestaciones públicas, para no ser tan sencillo de idealizar en la práctica. ¿Qué necesidad tienen los elementos de agredir ante el ejercicio de un derecho humano?, ¿Son acaso los bienes inmuebles de mayor valor, y por tanto, es correcto aplicar la fuerza? De ninguna manera, quienes tienen la facultad de hacer cumplir la ley deben velar por salvaguardar la vida de los ciudadanos, en qué momento se creyó que era proporcional lesionar a los ciudadanos para la protección de bienes.

Dicho lo anterior, queda en duda si es necesaria la participación del personal encargado de hacer cumplir la ley en las manifestaciones públicas.

Como último principio se encuentra la rendición de cuentas, que hace referencia a que todo el actuar deberá ser rendido a la ciudadanía, por lo que deberá de generarse un escrito de hechos, y estar sostenido por videos y fotografías que amparen a los elementos de seguridad.

Niveles de uso de la fuerza necesarios en las manifestaciones públicas.

Los niveles de uso de la fuerza son los grados en los que se desenvolverá el personal facultado para hacer uso de ella, conforme a la actitud del ciudadano que se presume se encuentra cometiendo un delito.

Pese a que la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza (2019) en su artículo 11 establece cinco niveles, para el caso en concreto y toda vez que en las manifestaciones públicas se busca hacer uso de los derechos humanos de libertad de expresión, opinión y reunión pacífica, debería únicamente considerarse la presencia de la autoridad con el fin de salvaguardar la vida de los que se encuentran manifestándose y no para juzgar a los mismos.

Entiéndase entonces, que dentro de una manifestación pública se buscará que las personas se sientan seguras de factores externos; en cambio, cuando alguien agrede o lesione a persona externa al movimiento, se le dará trato de infractor de la ley, procediendo entonces, de manera gradual, a utilizar los demás niveles de la fuerza conforme a la legislación vigente.

Los elementos de Seguridad Pública.

Habiendo ya conocido el concepto de Uso de la Fuerza, resulta necesario explicar y conceptualizar a los encargados de hacer cumplir la ley, pues como tal, son los facultados para repeler agresiones y salvaguardar bienes jurídicos tutelados, y aun estando facultados, es del conocimiento público que hacen un uso indebido de la fuerza, cometiendo atropellos y extralimitándose en sus funciones. Se hablará igualmente de casos conocidos en los que de manera deliberada, enfocado a manifestaciones públicas, como el caso Atenco, en donde el personal con funciones de seguridad pública abuso de su poder y contrajo consecuencias internacionales.

Partamos de un tema que antecede a los elementos ¿Qué es la Seguridad Pública? Para dar respuesta a la pregunta, tomaremos la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009), la cual en su artículo 2 señala que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas,

así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Como veremos, es un concepto muy amplio, bien estructurado y que se permite cubrir cualquier defecto legal. La Federación creará políticas que aborden la seguridad pública, con el fin de salvaguardar bienes jurídicos tutelados. Entre ellos menciona la de “libertades”, dato importante pues justo las manifestaciones públicas son eso, un cúmulo de libertades. La finalidad de la seguridad pública únicamente podrá ser alcanzada en base a prevenciones, sanciones, infracciones administrativas, persecución de delitos, etc.

Conociendo concretamente a la seguridad pública, toca conocer a los elementos de que la harán valerla, y para tal caso, el artículo 3 de la misma legislación señala que serán las “Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas” (Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 2009); sin embargo, para el caso en concreto, quienes se encuentran facultados para hacer uso de la fuerza son los elementos de policía.

Los denominados “Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” (Amnesty Internacional, 2016) cuentan con la facultad proporcionada por el estado para hacer uso de la fuerza y portar armas de fuego, denominada esta facultad, como se vio se párrafos anteriores, como un “monopolio estatal de violencia” o “monopolio de la fuerza”. Esta facultad comprende a todos los entes de seguridad, incluidos los militares, pero bajo el supuesto de que estos últimos deberán realizar acciones policiales; es decir, en coadyuvancia o comisionados; de lo contrario, no estaría permitido para tal el uso de la fuerza.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán de encaminar su actuar en la preservación de la vida de los gobernados, pese que se les faculte para lesionar y/o matar, no debe ser siempre la opción, pues velarán por la vida de todos y cada uno de los ciudadanos y solo en caso de extrema necesidad, actuará conforme a lo mencionado. Cosa que en la práctica no terminan respetando.

Los elementos de seguridad pública en todo momento deberán abstenerse de actuar de manera arbitraria y de limitar el ejercicio de derechos de los ciudadanos, procurando hacer uso de la fuerza cuando sea necesario; es decir, de manera excepcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; asimismo, la brutalidad policiaca es un acto consciente para causar daño más allá del control de una situación, mientras que el uso innecesario de la fuerza pública refleja la incapacidad de manejar una situación, principalmente por la falta de capacitación y entrenamiento adecuado (Lezama, 2018).

Abordando el tema de la brutalidad policiaca y el uso innecesario de la fuerza, se desprende un caso famoso, en donde participaron entes policiacos y preponderaba la manifestación pública. Me refiero al Caso Atenco.

El Caso Atenco data del año 2001, en donde el entonces Presidente de la República, Vicente Fox Quezada anunció la creación de un nuevo aeropuerto en la zona de Texcoco. Cosa que no agradó para nada a los ciudadanos que se encontraban en el lugar, por lo que decidieron manifestarse públicamente en contra de dicha construcción, formando en ese entonces, el “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra; sin embargo, para el año 2006, el Gobernador de la Ciudad de México, Enrique Peña Nieto, ordenó a su cuerpo de seguridad pública que reprimieran el actuar de los ejidatarios con el fin de dar continuidad al aeropuerto, y es aquí donde devienen todas las consecuencias, y si bien es cierto la manifestación había tomado su tiempo, y se sabe que posteriores veces fue cambiando su finalidad, se debió permitir a los ciudadanos continuar con su derecho a la libertad de expresión, opinión y reunión

pacífica como Derecho Humano, aunque para la época no habían sido tanto auge de estos últimos y se cometían un sinnúmero de arbitrariedades.

Esta “Arbitrariedad” generó un uso ilimitado de la fuerza, lo que trajo consigo atropellos de derechos humanos para los días 3 y 4 de mayo del año 2006, dando como resultado 191 detenidos, de los cuales 183 denunciaron abuso y 31 de 50 mujeres denunciaron abuso sexual. Esta situación fue elevada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y posteriormente, a la Corte Interamericana de derechos humanos.

Es cierto, que el estado faculta a estos elementos para que utilicen la fuerza y armas para precisar un estado de derecho apegado a la normatividad vigente, con el fin de salvaguardar la vida y brindar seguridad a los ciudadanos; sin embargo, no está demás mencionar, que para eso, deberían de cumplir con un examen de control y confianza, un examen psicológico, y que además, reciban una capacitación constante y de cómo deberán actuar para hacer uso de la fuerza. Lo anterior deberá ser a profundidad y de manera especializada para las Manifestaciones Públicas.

Diversas acepciones de Manifestación Pública.

Como tal, el derecho a la manifestación pública no se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay artículo que señale dicha palabra; sin embargo, no quita su estatus de Derecho Humano y mucho menos que otro artículo lo manifieste de manera tácita. Señala Edgar Corzo Sosa (2015), que cualquiera que sea el origen de la manifestación pública, hay que advertir que normalmente damos por cierto que estamos frente a un derecho humano, y lo es, sólo que no lo encontramos reconocido literalmente en la Constitución Política de nuestro país.

Como bien lo menciona, la literalidad de la manifestación pública no se encontrará en ningún apartado constitucional, pero es de este donde derivan diversos artículos, que si bien no son expresos, sí podemos decir que componen a la manifestación pública.

Tal es el caso del Artículo 6 Constitucional, que señala el Derecho a la manifestación de ideas; el 7, la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; el 8, el derecho de petición; y el 9, derecho a la reunión pacífica.

Es posible encontrar a la manifestación pública dentro de la Constitución, pero no de manera individual, sino como la acumulación de Derechos Humanos consagrados en los artículos 6, 7, 8 y 9 Constitucionales. Bajo una interpretación jurídica constitucional a los artículos antes relatados, podríamos señalar, que la manifestación pública es aquella en la se comprende los derechos a la libertad de manifestación de ideas, opinión, petición y reunión pacífica sobre algún caso en concreto.

Una definición que resulta acertada, pero un tanto anticuada, es la dada por Jesús Casquete citado por Badallo (2005) al referirse, que “entenderemos por manifestación” una reunión en la esfera pública con vocación de ejercer influencia política, social y/o cultural sobre las autoridades, la opinión pública o los propios participantes, mediante la expresión disciplinada y pacífica de una opinión o demanda”.

Entendemos ahora, que para que sea considerada manifestación (artículo 6 Const.), debe existir una reunión de individuos (artículo 9 Const.) en la esfera pública acerca de temas políticos, sociales y/o culturales sobre la autoridad o una opinión (art 7 Const.) mediante la expresión disciplinada y pacífica de una opinión o demanda (art. 8 Const).

El mismo autor señala, que la manifestación pública es un derecho que cuenta todo individuo para interactuar en espacios públicos con el fin de reclamar a las autoridades, para bien o para mal (Corzo Sosa, 2015).

CONCLUSIONES.

Resulta necesario e imprescindible a nuestra época, con el sin fin de cambios sociales que ocurren día a día, contar con un manual que regule el actuar de los servidores públicos encaminado en la protección de Derechos Humanos de los ciudadanos que conforman al Estado. En este caso, relativo al tema abordado, se espera exista una implementación del Manual de Uso de la Fuerza para personal de

seguridad pública dentro del Estado de Tamaulipas, con el afán de que se constituya una homologación de carácter nacional como fue el caso del Informe Policial Homologado; es decir, que el actuar ante manifestaciones sociales resulte de manera homóloga dentro de todo el territorio nacional y que se pueda actuar conforme a lo que el Derecho establece, brindando la oportunidad a los Gobernados de saber de qué manera se pudiese desenvolver una manifestación, y ante qué situaciones deberá de interactuar con el personal de seguridad.

Ahora bien, desde un punto de vista acorde a Derechos Humanos y la ponderación de estos es lo más relevante, lo que constituye el punto de partida de todas las disposiciones y ordenamientos jurídicos vigentes en el estado mexicano, por lo que debería siempre prevalecer los derechos de los particulares respecto a las libertades por encima de bienes patrimoniales del Estado. Los ciudadanos del Estado son a quienes se les debería de respetar y salvaguardar su integridad y vida.

Lo anterior, entonces, daría como resultado que los elementos de seguridad se mantuvieran a raya ante estas situaciones, y ante delitos en flagrancia actuar sin demeritar el acto social llevado por los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Amnesty Internacional. (2016). Uso de la fuerza "directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".
https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368
2. Badallo, J. M. (2005). Manifestación e Identidad Colectiva. Revista Internacional de Sociología, 42, 101-125. <https://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/198>
3. Bobbio, N. (1982). El problema de la guerra y las vías de la paz. Ediciones Atalaya: México.

4. Colacrai, M. (2003). El legado hobbesiano acerca del “estado de naturaleza” en los estudios de relaciones internacionales de Hans Morgenthau y Raymond Aron. Matices y diferencias. <https://historia-actual.org/Publicaciones/index.php/rha/article/view/340>
5. Corzo Sosa, E. (2015). Derecho humano de manifestación pública: limitaciones y regulación. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/35488>
6. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
7. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2009). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>
8. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2019). Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>
9. Elías, N. (1987). El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas.
10. Fernández, F. M. (2012). La legítima Defensa del Derecho Penal. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660071/RJ25_3.pdf
11. Lezama, B. I. (2018). El Uso Legítimo de la Fuerza. Tirant Lo Blanch: México.
12. Maquiavelo, N. (1999). El Príncipe. https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1491/mod_resource/content/1/El_principe_Maquiavelo.pdf
13. Real Academia Española. (2023). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/uso-de-la-fuerza>
14. Sheinbaum Pardo, C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. (Agosto 2020). Acuerdo para la actuación policial en la prevención de violencias y actos que transgreden el ejercicio de derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones de la Ciudad de México. <https://cdhcm.org.mx/tag/acuerdo-para-la-actuacion-policial-en-la-prevencion-de-violencias-y->

[actos-que-transgreden-el-ejercicio-de-derechos-durante-la-atencion-a-manifestaciones-y-reuniones-de-la-ciudad-de-mexico/](#)

15. Weber, M. (1993). Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. Madrid, Fondo de Cultura Económica.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. Maximiliano Teodoro Castillo Ibarra. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Estudiante de la Maestría en Derecho y Procesos Orales en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. México. Becario CONACYT. Correo electrónico: Lic.MaxCastillo@hotmail.com

2. Helen Contreras Hernández. Doctora en Derecho Privado por la Universidad de Burgos, España. Profesora de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Jefa de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UAT. México. Correo electrónico: abogadacontreras@hotmail.com hcontreh@docentes.uat.edu.mx

3. Alberto Alvarado Rivera. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Abogado Postulante. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel C. México. Correo electrónico: aalvaradr@docentes.uat.edu.mx

RECIBIDO: 8 de julio del 2023.

APROBADO: 11 de agosto del 2023.